



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY¹

RADICACION: 70-001-23-33-000-2016-00188-00
ACCIONANTE: JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

El señor **JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**, en nombre propio, presentó en la Oficina Judicial, el día 28 de junio de 2016, acción de Tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, consagrados en la Constitución Política.

En el escrito de tutela, el accionante, eleva petición especial, donde de manera textual señala que *"teniendo en cuenta que en la primera semana del mes de julio de 2016, se debe publicar el listado del registro de elegibles, solicito como medida urgente la suspensión de dicho acto, hasta tanto se resuelva la presente acción y la revocatoria del acto 1212 de 27 de junio de 2016."*

Sobre el particular, el Despacho considera, que tal petición no será concedida, en razón a lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente, en relación con las medidas provisionales, que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez

¹ El magistrado suscrito en esta oportunidad, profiere la presente decisión, como quiera que al Dr. Moisés Rodríguez Pérez, le fue concedió permiso mediante Resolución N° 058 de junio 24 de 2016, por los días 28, 29 y 30 de junio de 2016.

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]"

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado, para "ordenar lo que considere procedente", con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el **caso concreto**, se tiene que el argumento elevado por el actor, para decretar la medida de urgencia es incoherente con los extremos facticos de la problemática que trae a colación, ya que pide la suspensión de una decisión administrativa, sin establecer o advertir razones de mérito suficiente que den lugar a ello, bajo la eventual publicación de una lista de elegibles, que de ser así, no se detenta de qué manera se suscitaría la afectación próxima de los derechos fundamentales alegados, dada la complejidad del proceso de convocatoria y los diversos intereses que dicho trámite conlleva.

Así las cosas, prevé este Despacho, que la solicitud elevada por la parte actora, la cual dicho sea de paso, se limita a esbozar la medida cautelar, sin un soporte o fundamentación coherente a la exigencia, no es de recibo, al no denotarse elemento alguno, que de paso a una latente e inminente, afectación de los derechos fundamentales traídos a colación,

en este medio de protección constitucional, que justifique la ineficacia del término de 10 días, para proferir la decisión, que en derecho corresponde.

Igualmente, esta agencia judicial, no puede dejar de lado el estudio de procedibilidad de la acción, de cara a su carácter subsidiario y a la existencia de otros medios ordinarios de defensa, toda vez que el objeto de la pretensión de tutela se dirige a dejar sin efectos una decisión administrativa, sin que a esta instancia se cuenten con los elementos suficientes que permitan establecer la idoneidad o no del medio de control constitucional que es deprecado.

De allí que existen razones más que suficientes para negar la solicitud de medida provisional.

A parte de lo anterior, como quiera que la petición de tutela, reúne los requisitos formales, es del caso admitirla, disponiéndose a su vez la publicación del presente auto en la página web de la Rama Judicial, a efectos de garantizar los derechos de terceros eventualmente interesados con las resueltas de este medio de protección constitucional.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Primero: NEGAR la solicitud de medida provisional, elevada por la parte accionante.

Segundo: Admitir la Tutela presentada por el señor **JOSÉ RAFAEL QUESSEP FERIA**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Tercero: Requiérase a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se pronuncie por escrito dentro de los dos (2) días siguiente a la notificación de este auto, sobre las razones de hecho y de derecho, en que se fundamenta la presente acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presume rendido bajo la gravedad de juramento y que la omisión injustificada, de lo que se le solicita, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: A efectos de garantizar los derechos de las personas que participan en la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación, y de terceros interesados, se **ORDENA** publicar la tutela formulada y el presente auto admisorio, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de su publicidad.

Quinto: Por la Secretaría, librense en forma inmediata, las comunicaciones telegráficas o por telefax, correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado